

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *Veinte de febrero de 2018*.

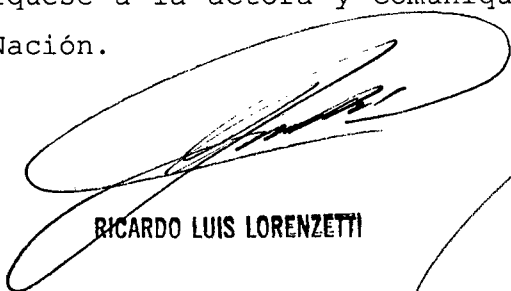
Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reite- raciones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Neuquén por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código

-//-

-//-Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Neuquén. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



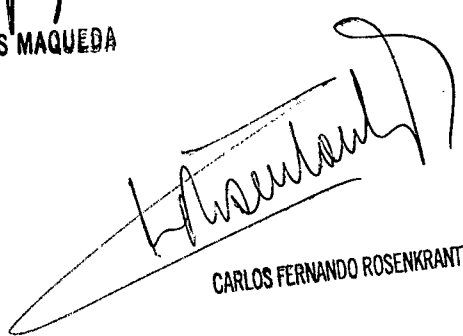
RICARDO LUIS LORENZETTI



LENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **SNA-E S.R.L.**, representada por su letrado apoderado, **doctor Javier Zunino**, con el patrocinio letrado de los **doctores Enrique G. Bulit Goñi y Rodrigo Lema**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, no presentada en autos.

